*Corte Suprema de Justicia de la Nación*
*Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*

Buenos Aires, 15 de marzo de 2016.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 1042/1042 vta. la Provincia del Chubut impugna la liquidación practicada a fs. 1010/1018 en relación al cálculo de los intereses. Al efecto, cuestiona su procedencia por considerar que en la cláusula VIII del acuerdo de pago de honorarios acompañado a fs. 973/976, se convino que no correspondía su cómputo sobre las sumas reconocidas a los doctores Chapero, Masud y Elgueta en las cláusulas quinta, sexta y séptima; y solo se contemplaron los devengados durante el plazo de financiación del pago de las cuotas estipuladas en la cláusula cuarta a favor del doctor Blanco.

Los acreedores solicitan el rechazo del planteo por los argumentos que exponen a fs. 1057/1059 vta.

A fs. 1110/1112, punto II, el doctor Blanco efectúa un nuevo cálculo de lo adeudado por accesorios respecto de las cuotas cuarta, quinta y sexta. Corrido el traslado pertinente, la provincia solicita que se resuelva la objeción por ella formulada con anterioridad (ver fs. 1120).

2°) Que no puede ser aceptada la interpretación que efectúa la demandada de la cláusula en cuestión para fundar su planteo, toda vez que su admisión llevaría a desconocer uno de los principios sobre los que se asienta la responsabilidad civil, con arreglo al cual el estado de mora impone al deudor la obligación accesoria de soportar las consecuencias dañosas cau-

sadas por su retardo en el cumplimiento de su obligación (arg. causa "Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento c/ Formosa, Provincia de y otra", Fallos: 328:1228). En efecto, los intereses reclamados por los interesados son los moratorios, derivados de la falta de cumplimiento en término de las prestaciones debidas en que incurrió la obligada al pago, al abonar las cuotas pactadas con posterioridad al vencimiento de los plazos acordados, y reconocen su sustento en la previsión contenida en el art. 768 del Código Civil y Comercial. Al ser ello así, corresponde desestimar la observación formulada por el Estado provincial y, teniendo en cuenta la imputación efectuada, aprobar, en cuanto ha lugar por derecho, las cuentas presentadas por los doctores Chapero, Masud y Elgueta por las sumas de $ 6.687,81, $ 6.393,72 y $ 5.370,75, respectivamente, en concepto de saldo de capital adeudado por la primera cuota, respecto de los dos primeros, y única cuota en relación al último. En cuanto a la liquidación practicada por el doctor Blanco, del monto total allí consignado, y con el siguiente alcance, se la debe aprobar, en cuanto ha lugar por derecho, por la suma de $ 15.261,85, en concepto de saldo de capital adeudado de la primera cuota y el remanente de $ 3.205, por Impuesto al Valor Agregado.

3°) Que, con idéntico alcance al señalado en el considerando anterior, también debe ser aprobado, en cuanto ha lugar por derecho, el cálculo efectuado a fs. 1110/1112, punto II —referido a lo adeudado al doctor Blanco—, por las siguientes sumas: $ 17.882,47 en concepto de saldo de capital adeudado de la cuarta cuota y $ 3.755,33 por Impuesto al Valor Agregado; $ 15.251,33 en concepto de saldo de capital adeudado de la quinta

cuota y $ 3.202,79 por Impuesto al Valor Agregado; $ 12.456,79 en concepto de saldo de capital adeudado de la sexta cuota y $ 2.615,93 por Impuesto al Valor Agregado.

Por ello, se resuelve: Rechazar la impugnación formulada a fs. 1042/1042 vta. y aprobar, en cuanto ha lugar por derecho, las liquidaciones practicadas a fs. 1010/1018 y 1110/1112, punto II, por las sumas indicadas en los considerandos 2° in fine y 3°. Con costas (arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

**Doctores Mario José Blanco, Diego Alberto Chapero, Pablo Raúl Masud y Javier Carlos Andrés Elgueta, letrados en causa propia.**

**Provincia del Chubut**, representada por la **doctora Valeria Viltes.**